

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACION No. 825

Mediante auto de sustanciación No. 463 del 27 de febrero de 2020, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS el siete (07) de julio de 2020 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse debido a la declaración de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional debido a la pandemia de COVID-19, motivo por el cual se reprograma para la fecha más próxima según la disponibilidad de la agenda de audiencias que se lleva en el despacho.

Cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual el Despacho enviará con antelación el correspondiente enlace. Así mismo las partes con antelación a la diligencia deben remitir un mensaje al correo institucional del Despacho informando sobre su asistencia, la calidad en que comparecerán, sus números de contacto e indicando la radicación del proceso.

Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, para el **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE JULIO DE 2021

En Estado No. 121 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1282.

Para empezar, obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad **COLPENSIONES** otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

Por su parte a folios 64 a 88 del anexo 03 del expediente digital reposa escritura pública mediante la cual la Presidente de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, otorga poder a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, así mismo quien comparece de esta firma la Dra. CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ, toda vez que se encuentra inscrita como abogada en el certificado de existencia y representación legal de la misma, en consecuencia se le reconocerá personería en estos términos.

En el mismo sentido, a folios 30 a 36 del anexo 03 del expediente digital reposa escritura pública mediante la cual la Presidente de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, otorga poder a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, así mismo quien comparece de esta firma la Dra. ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO, toda vez que se encuentra inscrita como abogada en el certificado de existencia y representación legal de la misma, en consecuencia se le reconocerá personería en estos términos.

En el mismo sentido, a folios 71 y 74 del anexo 08 del expediente digital, reposa poder especial mediante la cual el Representante Legal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, otorga poder al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, para que este represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de FANNY PATRICIA LOZANO CANIZALES vs COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Radicación: 2020-00212.

CGP, por consiguiente, se le reconocerá personería en estos términos.

En este orden de ideas, reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; de igual manera, obra contestación de la demanda presentada por la apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en el mismo sentido obra contestación de la demanda presentada por la apoderada de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y por último obra contestación de la demanda presentada por el apoderado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., ahora bien, del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Por otro lado, a folios 108 a 167 del anexo 04 del expediente digital reposa escrito allegado por la apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A solicitando que se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., teniendo como fundamento la celebración de una póliza.

Ahora veamos, se tiene que es el CGP la norma que rige lo referente a esta figura procesal de llamamiento en garantía, y de su artículo 64 se extrae que el mismo será procedente cuando para estos efectos se afirme tener un derecho legal o contractual; al lado de ello, este escrito debe ser aportado dentro del término para contestar la demanda; de igual manera, del artículo 65 de esta misma norma se extrae que este libelo deberá cumplir con los requisitos del artículo 82 del mismo cuerpo normativo, así como con las demás normas aplicables, y estas últimas en materia laboral se componen de aquellas contenidas en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, teniendo en cuenta que se alude un derecho contractual como fundamento del mencionado llamamiento en garantía y que aquel escrito cumple con las formalidades requeridas, se admitirá el mismo. Cabe señalar que, en cuanto a este asunto, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A tendrá la calidad de llamante, y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., la de llamada.

En el mismo sentido, en el anexo 09 del expediente digital obra Certificado de Existencia y Representación Legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en la que se registra el poder general otorgado a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., para actuar como Representante Legal y Judicial de la entidad, en tal sentido se le reconocerá personería para actuar y se tendrá notificada por conducta concluyente a esta llamada en garantía.

Aunado a lo anterior, se destaca que en el mismo anexo, la entidad, a través de la Dra. MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, abogada inscrita en el certificado de existencia y

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de FANNY PATRICIA LOZANO CANIZALES vs COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Radicación: 2020-00212.

representación legal de la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., contesta la demanda y se pronuncia respecto del llamamiento en garantía y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO –constancia obrante en el anexo 09 del expediente digital-, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Al mismo tiempo, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente enlace. De igual forma, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** y la **ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** a través de apoderado judicial.

Segundo: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el apoderado judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTÍAS S.A.,** respecto de **MAPFRECOLOMBIAVIDA SEGUROS S.A,** en calidad de llamada en garantía.

Tercero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía del **MAPFRECOLOMBIAVIDA SEGUROS S.A.,** según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de FANNY PATRICIA LOZANO CANIZALES vs COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Radicación: 2020-00212.

Cuarto: TENER POR CONTESTADA la presente demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad **MAPFRECOLOMBIAVIDA SEGUROS S.A.**, a través de apoderado judicial.

Quinto: FIJAR como fecha y hora para celebrar de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Trámite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de las demandadas SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y MAPFRECOLOMBIAVIDA SEGUROS S.A., con las facultades y para los fines estipulados en los mandatos conferidos, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia

Octavo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ identificado con C.C. No. 73.191.919 y T.P. No. 233.384 del C.S. de la J. como apoderado judicial de ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 de julio de 2021

En Estado No. - 121 se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1290.

Para empezar, a folios 03 a 15 del anexo 08 del expediente digital obra certificado de existencia y representación legal donde consta que el abogado PEDRO ALONSO MARTINEZ TABORDA es el representante legal suplente con funciones de representación judicial de la demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A., razón por la cual se le reconocerá personería a este profesional del derecho para representar a la presente accionada.

Por otro lado, a folios 26 a 28 del anexo 06 del expediente digital obra poder especial conferido mediante mensaje de datos por la apoderada general de la demandada SERVIENTREGA S.A, al Abogado NELSON ROA REYES, para que este último represente a esta sociedad durante el transcurso del proceso, y teniendo en cuenta que aquel documento cuenta con las formalidades exigidas para su eficacia, se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho en mención.

Aunado a lo anterior, en el anexo 05 del expediente digital reposa la contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado judicial de la demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A.; de igual manera, en el anexo 06 del expediente digital obra contestación de la demanda presentada el apoderado de SERVIENTREGA S.A. Ahora bien, del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte; no sin antes mencionar que, no obra en el expediente constancia de notificación personal a estas entidades, razón por la cual las Demandadas se tendrán notificadas por conducta concluyente

De otro lado, fue presentado escrito de reforma a la demanda respecto de los acápites de hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de hechos y de derecho con ocasión a una remuneración de acreencias como lo manifiesta el apoderado demandante. Al mismo tiempo, se tiene que fue presentado dentro del término establecido en el inciso segundo del artículo 28 del CPTSS, haciendo la salvedad que el término no se cuenta de manera ordinaria en el entendido que no obra constancia de notificación personal, sino que, como se estableció en líneas anteriores las demandadas se tendrán notificadas por conducta concluyente, así las cosas, se destaca que la última contestación data del día 08 de febrero de 2021 y la reforma fue presentada el día 11 de febrero de 2021. Al respecto conviene decir que la reforma se ajusta a los presupuestos del artículo 25 del CPTSS, siendo así, se admitirá y correrá traslado a la pasiva.

Finalmente, en cuanto al término del traslado, se tiene que aquel documento fue enviado también a los apoderados de DAR AYUDA TEMPORAL S.A y SERVIENTREGA S.A. y a las direcciones electrónicas de notificación judicial de las demandadas, según se observa de la constancia ahí contenida, por lo que se presume que éstas cuentan con él para lo de su cargo. Sin embargo, de no ser así, deberán manifestarlo y el Despacho se lo remitirá, indicando que en ese caso el plazo empezará a contar a partir del momento en que se

haga entrega efectiva del expediente digital, de lo cual quedará constancia dentro del mismo.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las sociedades demandadas **DAR AYUDA TEMPORAL S.A** y **SERVIENTREGA S.A.**, conforme lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **DAR AYUDA TEMPORAL S.A** y **SERVIENTREGA S.A.** a través de apoderado judicial.

Tercero: ADMITIR la reforma de la demanda presentada el por el Apoderado judicial del Actor y **CORRER TRASLADO** de la misma a DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y SERVIENTREGA S.A por el término de cinco (05) días para que se pronuncie frente a ello.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado PEDRO ALONSO MARTINEZ TABORDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 71.625.858, y portador de la Tarjeta Profesional No. 62.111 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado NELSON ROA REYES, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.732.426, y portador de la Tarjeta Profesional No. 55.975 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada **SERVIENTREGA S.A.**, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 de julio de 2021

En Estado **No. - 121** se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1289.

Para empezar, obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

Por su parte a folios 02 a 26 del anexo 03 del expediente digital reposa escritura pública mediante la cual la Presidente de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, otorga poder a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, así mismo quien comparece de esta firma la Dra. GABRIELA RESTREPO CAICEDO, toda vez que se encuentra inscrita como abogada en el certificado de existencia y representación legal de la misma, en consecuencia se le reconocerá personería en estos términos.

En este orden de ideas, reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; de igual manera, obra contestación de la demanda presentada la apoderada de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; ahora bien, del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO –constancia obrante en el anexo 05 del expediente digital-, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Por otro lado, se destaca que la demanda fue radicada también en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y admitida mediante Interlocutorio 1397 notificado por estados el día 14 de diciembre de 2020; sin embargo, a la fecha no se observa correo electrónico alguno remitido al Despacho informando acerca de las gestiones encaminadas a la comparecencia de la pasiva.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis (6) meses después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda no se efectuare gestión alguna para su notificación, el Juez podrá ordenar el archivo de las diligencias. Ahora veamos, para el Despacho es necesario requerir al apoderado de la activa a fin de que informe y presente la documentación que considere pertinente para acreditar que ha hecho lo necesario para lograr la comparecencia de la demandada. Cabe señalar que en caso de no atender este requerimiento dentro de un término perentorio que será otorgado, se ordenará el archivo de este asunto.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de las SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el mandato conferido, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Cuarto: REQUERIR al apoderado de la parte activa a fin de que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta actuación, informe y presente la documentación que considere pertinente para acreditar que ha hecho lo necesario para lograr la comparecencia de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Quinto: ADVERTIR que de no ser atendido el requerimiento establecido en el numeral anterior, se ordenará el archivo las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, 28 de julio de 2021

En Estado No. - 121 se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.